



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Luz Amanda Barrera Bermúdez
Interesados	Hros de Medardo Orjuela Monroy
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2021-00291-00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 120 Sentencia por clase de proceso N.18
Decisión	Dicta Sentencia

### I. ASUNTO

Una vez recaudadas las pruebas, finalizado el debate probatorio, cerrada la fase de instrucción y el término de alegatos de conclusión, se procede a dictar sentencia de plano.

### II. LITIGIO.

Pretende el accionante la declaratoria de la existencia y terminación de la unión marital de hecho conformada con el cujus y consecuente con ello la declaración de la existencia de sociedad patrimonial, seguido de la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto del 12 de agosto de 2021, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 02 de septiembre de 2021, con trámite al tenor de los artículos 368 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó la notificación del extremo pasivo al heredero determinado, el traslado por 20 días, el reconocimiento de personería judicial al apoderado de la parte actora y al tenor de la existencia de herederos indeterminados, ordenar el emplazamiento del causante conforme a lo establecido al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Luego de surtido, el término de emplazamiento correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Tyba a los herederos indeterminados de la causante es designado Curador Ad litem que representa los intereses de los indeterminados, mismo que no se apone a las pretensiones, salvo que se recaude y resulte probada la excepción referida como “innominada o genérica” y “No conformación de la sociedad patrimonial”.

Por parte del heredero determinado, se tiene que el mismo dentro del término de traslado correspondiente contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando dos



excepciones de fondo denominadas “falta de poder para demandar la existencia de la unión marital de hecho” y “falta de requisitos esenciales y formales de la demanda” de las cuales se les dio el traslado conforme lo estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

En este punto se hace la salvedad, que el 02 de febrero de 2022 la parte actora presenta reforma de la demanda, la que fue admitida por el Despacho a través de auto del 03 de marzo del año en curso. Escrito donde se presenta la aclaración de hechos de la demanda inicial y se incorporan nuevas pruebas documentales y testimoniales.

Oportuno indicar, que el apoderado judicial del heredero determinado, doctor MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI no estuvo de acuerdo con la reforma realizada y sustituye poder al doctor JORGE ARANZA CABAL quien ahora representa los intereses del demandado.

Ahora bien, una vez celebrada la audiencia inicial y posteriormente la audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencia en la cual se llevó a cabo hasta la recepción de testigos, el proceso quedó en etapa de pruebas en virtud de la orden de oficiar a dos entidades de salud EPS y IPS, pruebas que fueron recaudadas y puestas en conocimiento a las partes. Ante ello, se procedió a dar por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del CGP a través de auto del 20 de abril de 2023 y publicado el 21 de abril de mismo año. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días, para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto.

Quien, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la demandante, presentó los alegatos de conclusión ratificando lo expuesto en la demanda y manifestando que se ha demostrado claramente que la fecha de inicio data del 14 de abril de 2007 hasta el día 10 de septiembre de 2020, fecha que surge y se declara cierta ante el fallecimiento del señor MEDARDO ORJUELA MONROY. Igualmente establece que existen los elementos probatorio-suficientes que demuestran dicha convivencia y anexa una nueva prueba de historia clínica para que se tenga en cuenta.

Por parte del heredero determinando se tiene que presentó sus alegatos el 08 de mayo de 2023, en tiempo extemporáneo del concedido a través del auto citado, pues fue publicado en estado el 21 de abril de 2023 y no se efectuó en los 5 días correspondientes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 PRESUPUESTOS**

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio



que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de ser los presuntos compañeros permanentes (Artículo 1 Ley 54 de 1990) y el heredero determinado, III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio común anterior, conformado por la parte actora (numeral 2 artículo 28 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de la UNIÓN MARITAL y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, el que se concreta:

¿Es procedente declarar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ y MEDARDO ORJUELA MONROY (q.e.p.d) desde el 14 de abril de 2007 al 10 de septiembre de 2020? Y consecuente con esto, ¿Es viable declarar que entre las partes existió Sociedad Patrimonial de Hecho, desde las mismas fechas?

#### **4.3 CONDUCTA PROCESAL – HIPÓTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.**

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación del demandante y el heredero determinado del cujus en su calidad de demandado, aquél por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar en cada una de las etapas procesales, es clara la oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora, la promotora de la presente demanda presenta como hipótesis la real existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, en la configuración de los postulados jurídicos, de acuerdo con la normativa existente, al igual que por parte del curador que representa los intereses de los herederos indeterminados que se abstiene a lo que se pruebe en el proceso, referente a la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial pero refiere dos excepciones de fondo, la primera denominada, innominada y la segunda "No conformación de la sociedad patrimonial".

Es menester resaltar, que el heredero determinado presenta 2 excepciones de fondo que en normativa son previas, excepciones que se dieron el traslado correspondiente conforme a lo estipulado en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP, pero en el momento de evidenciar su argumento y fundamentación, es claro, que se ajustan a lo establecido en el artículo 100 ibidem como "excepciones previas", por lo cual el Despacho no puede entrar a resolverlas en



la altura procesal, ya que existe un error en formulación y, en el momento que se llevó la audiencia inicial en la etapa de excepciones previas el apoderado judicial no hace referencia a ninguna excepción previa que deba llegar a resolverse por el contrario guarda silencio y se da continuidad con la misma audiencia.

Para el Despacho, la tesis acogida desde un inicio se fundó en la existencia de la unión marital y los requisitos para la sociedad patrimonial de hecho entre LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ y MEDARDO ORJUELA MONROY de acuerdo con las pretensiones de la demanda y la contestación pertinente del heredero determinado y del curador ad litem en representación de los herederos indeterminados.

#### 4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En este sentido, como despliegue del litigio propuesto, a fin de sustentar el sentido del fallo, es pertinente señalar algunos fundamentos legales, constitucionales, doctrina y jurisprudencia sobre el problema jurídico a resolver de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, en cuanto los presupuestos para su configuración, con precisión de los elementos de singularidad y permanencia, en el que sosiega el trato diferencial entre las partes, si se precisa, el enfoque asignado en este asunto, marcados por los diferentes roles de las partes, donde sobresale la existencia de la presente unión.

Para empezar, se tiene como referente constitucional el artículo 42 que reconoce como núcleo de la sociedad la familia, la que debe estar resguardada no solo por el Estado, sino igualmente por la sociedad, en forma expresa dispone *“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformar. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”*.

En cuanto a la unión marital, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, precisó su contenido y alcance, definiéndola en su artículo 1º como *“... la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañero permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de hecho”* (ss de anotar que las expresiones subrayadas atienden a la exequibilidad de la norma, discutida en sentencia C-683 de 2015, donde se determina el alcance a las parejas del mismo sexo).

Y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la encargada de concretar como presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa, 1. La comunidad de vida, 2. La singularidad, 3. La permanencia, al cual se agrega la voluntad libre de las partes de conformar dicha unión, como lo consigna el mandato constitucional. En términos precisos ha dicho:



*“la unión marital de hecho, en palabras de esta corporación, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vistas a los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer“<sup>1</sup>*

*Así, entonces, la “voluntad responsable de conformar” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho*

*La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindando respeto, socorro y ayuda mutua.*

*Como tiene explicado esta Corte. “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensando afecto y socorro, guardando mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”<sup>2</sup>*

*La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, si no a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*En coherencia con la jurisprudencia en dicho requisito se encuentran elementos “(...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis(...)”<sup>3</sup>*

*Es la misma relación vivencial de los protagonistas con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin y de los mecanismos surgidos para superarlas.*

*Lo sustancial, entonces, es la convivencia donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir, Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la*

---

<sup>1</sup> CSJ CIVIL. Sentencia 10 de septiembre de 2003 radicación 7603

<sup>2</sup> CSJ Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084

<sup>3</sup> CSJ Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 julio de 2010. expediente 00558 y de 18 de diciembre de 2012 entre otros.



*realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere a la fecundidad.*

*El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.*

*La singularidad como comporta una exclusiva unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica” (sentencia SC1656-2018 del 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N 68001-31-10-006-2012-00274-01),*

Y para que sea posible estructurar la unión marital de hecho, con efectos patrimoniales el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, dispone:

*El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

En ese orden, no debe existir impedimento legal para contraer matrimonio, ya que en el momento de que exista uno vigente y no haya sido disuelto no puede entenderse el surgimiento de la sociedad patrimonial, significa, entonces, al configurarse los elementos de la unión marital, por espacio de 2 años y sin que exista un vínculo marital, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes, pues, emerge como una presunción legal. En palabras de la Corte:

*“[revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos*



patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial.

(...) la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día siguiente, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta opere la presunción de sociedad patrimonial, tiene como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social.

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarlo el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció.<sup>4</sup>

En este sentido, entra está Juzgadora a revisar el examen probatorio, la garantía al debido proceso y el análisis probatorio que permita esclarece las pretensiones de la demanda, encaminado para encontrar si se evidencian los elementos fácticos presentes en la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-193 de 2016



## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda, reforma de la demanda, la contestación y la prueba decretada de oficio, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia de defunción del presunto compañero permanente MEDARDO ORJUELA MONROY expedido por la Registraduría de Girardot con indicativo serial 10124179, en el cual data la fecha de terminación de la presunta unión marital de hecho, el día 10 de septiembre de 2020 como causa de muerte.
- b. La copia de la póliza de vida emitida por Bancamía S.A donde registra que el asegurado principal señor MEDARDO ORJUELA MONROY tiene como beneficiaria a la señora LUZ BARRERO BERMUDEZ en calidad de conyugue.
- c. La copia del registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ expedido por la Notaria de Honda de Tolima serial 5120077, en cual se evidencia que no tiene ninguna anotación que permita inferir que existe un vínculo marital previo.
- d. La copia del registro civil de nacimiento del heredero determinado CARLOS ANDRES ORJUELA DANIEL expedido por la Notaria de Única de Girardot serial 16041163, donde se evidencia la existencia de un hijo del presunto compañero permanente quien ostenta la calidad de demandado.
- e. La respuesta del agente liquidador EPS CONVIDA el 12 de enero de 2023 donde manifiesta que la entidad esta liquidada, pero en el momento de estar afiliado el *cujus* estuvo en el grupo familiar los usuarios MARIA ELVIA MONROY DE ORJUELA y ALFONSO ORJUELA MONROY.
- f. La respuesta del Hospital Dumian Medical de Girardot donde manifiestan que *el cujus* no registra acompañantes en las visitas a la entidad, desvirtuando la declaración oída a instancia del señor EMILIO ORJUELA quien manifestó que era acompañante en dichas diligencias, y será analizado con posterioridad.

Dichas pruebas documentales mencionadas, se logra evidenciar que el *cujus* tenía afiliada a su seguro de vida a la presunta compañera permanente en calidad de beneficiaria y no tenía ninguna otra persona, es de mencionar que la respuesta emitida por convida no es util al proceso, puesto que dicha eps se encuentra liquidada y no es actual para determinar quien compartió los últimos años de vida con el *cujus*.





De los interrogatorios de parte y de los testimonios odios en instancia, se logra identificar los siguiente:

Con el interrogatorio rendido por el demandado CARLOS ANDRES ORJUELA DANIELS, hijo que presenta la oposición sobre la pretensión de declaración de unión marital de hecho, no cuenta con mayor fuerza probatoria, debido a que no tuvo en sus últimos 15 años de vida una relación cercana con el *de cuius* y presunto compañero permanente, por el contrario, manifestó en el interrogatorio de parte cuando se le cuestionó *¿Cuántas veces usted visito a su padre desde el año 2007 hasta el año 2020?*, a lo que él respondió, cito textual *“visite 2 o 3 veces a mi papá y siempre observe que estaba solo, iba al medio día”*; así mismo, en el momento que por el Despacho se le pregunta la fecha de cumpleaños de su padre el mismo responde *“ehh no me acuerdo doctora”*, respuestas que permiten evidenciar y determinar que no tenía una relación cotidiana con su padre o por lo menos frecuente que le permitiera dar fe de la forma como vivía su progenitor.

Del interrogatorio de parte recepcionado a la parte demandante, LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ se tiene un relato claro y preciso, sobre la forma como compartió su vida sentimental con MEDARDO, sin omitir detalles, a tal punto de manifestar que el mismo siempre fue una persona coqueta con otras mujeres pero que nunca llegó a afectar la relación marital y convivencia que tenía. Así mismo, afirma que su relación no se basó en tener una figura marital en la cual ella cocinaba y estaba presta para él, por el contrario, cada uno tenía su trabajo y al final del día se reunían en su hogar a compartir la comida y dormir juntos como una relación marital.

En forma concordante con la demandante, obran los relatos de JOSE LUIS DONCEL PEDRAZA, ALVARO BANEGAS PARAMO, ANGEL MAR MENDEZ BARRERO y NANCY ESTER BOHORQUEZ quienes en forma convergente dan cuenta de la relación afectiva que existió entre LUZ AMANDA BARRERO y MEDARDO ORJUELA MONROY (q.e.p.d.), declaraciones que no evidencian signos de apasionamiento, son directas, espontaneas y coherentes, lo que permite al Despacho darles plena credibilidad por tratarse además de personas cercanas a la relación, a tal punto de conocer su sobrenombre como “el mico”. Como primer testigo, la señora NANCY ESTER BOHORQUEZ, narra que veía a la pareja hacer acciones cotidianas como ir a merchar juntos, compartir espacios en la buseta desde el año 2006 cuando empezaron a entablar la relación sentimental y que posteriormente en el año 2007 cuando empezaron a convivir, agregando que nunca conoció al hijo del señor MEDARDO, solo una vez el señor le manifestó que tenía un hijo, pero sin ningún acercamiento o mayor conocimiento. Como segundo testigo, el señor ALVARO BANEGAS PARAMO refiere que conoció al causante por el trabajo, pues fue él quien, inculcó al mismo a trabajar con las busetas, desde ese momento relata que estaba con la señora LUZ AMANDA y era con quien convivía en su hogar hasta en una ocasión los visitó en la vivienda y fue ella quien les cocinó. Como tercer testigo, el señor JOSE LUIS DONCEL PEDRAZA, quien conoce al causante desde el año de 1990 pero desde hace 10 años retomó la relación con el mismo por cuestiones de trabajo como el transporte de buseta, expresa que en dos ocasiones lo visitó en su vivienda y fue ahí donde los atendió la señora LUZ AMANDA, según su relato veía que eran una pareja normal y sin ningún problema. Como ultimo testigo, se tiene el relato brindado por el señor



ANGEL MAR MENDEZ BARRERO hijo de la demandante y quien lo llama como “padraastro”, pues fue aquel quien le brindó un apoyo paterno y con quien convivió desde el año 2007, es decir hace más de 15 años y siempre lograba percibir como su madre efectuaba labores de la casa y el señor MEDARDO era quien brindaba los alimentos, aquel también agregó que fue hasta el momento de que el señor enfermó que conoció al demandado ya que tenía una relación lejana.

Por otro lado, el único testigo de la parte demandada y quien comparece a la diligencia de instrucción y juzgamiento, es la señora MARISOL RAMIREZ, quien es hermana del demandado por línea materna, es decir no guardan relación con el *cujus* en mención, en su relato se tiene que nunca visitó al señor MEDARDO y solo lo percibía en la calle y refiere que no le conoció relación sentimental, por lo relatado no se logra evidenciar que tengan una relación cercana con la aquí demandante ni mucho menos con el de *cujus* señor MEDARDO ORJUELA MONROY, por el contrario, se trata de personas ajenas y lejanas a la pareja, que ponen en entredicho que sean conocedores de primera mano de la relación de pareja, al igual que el interrogatorio del demandado, el relato de los deponentes resulta vago e impreciso, precisamente, por la falta de relación directa con la pareja.

Se ha de precisar que los testigos MARISOL RAMIREZ y ANGEL MAR MENDEZ BARRERO guardan grado de consanguinidad con las partes respectivas en el proceso ya que la señora MARISOL RAMIREZ es hermana del demandado y el señor ANGEL MAR MENDEZ BARRERO es hijo de la demandante pero no se da aplicación al artículo 211 del Código General del Proceso, respecto a las tachas pues de su valoración no se encuentran circunstancias que afectan la credibilidad o imparcialidad debido a su parentesco.

Es de mencionar, que el señor EMILIO ORJUELA, hermano del *cujus*, fue citado de oficio a rendir su declaración, relato en el cual se sustrae que el mismo es bachiller y en la actualidad se dedica a realizar trabajos espontáneos de ayudante u construcción según palabras textuales “*en lo que salga*”. Expresa, que los compañeros permanentes vivieron, pero existió un tiempo de 2 años que la señora LUZ AMANDA no realizaba las acciones del hogar, como desayuno, almuerzo y demás, ocasiones en las cuales, si estaba presente la misma en el hogar, el testigo no refiere con exactitud ninguna fecha determinante en el proceso, igualmente expresa que era aquel, que lo llevaba al hospital y lo acudía en sus citas de salud.

Frente a los extremos temporales que datan esta existencia de la unión marital de hecho, se entiende como cierta y probada la fecha de finalización con la muerte de la *cujus* el día 10 de septiembre de 2020 con el respectivo registro civil de defunción, ahora bien, frente a la pretensión de la fecha de inicio de la misma, el demandante establece como extremo inicial el día 14 de abril de 2007, probado con el interrogatorio de la demandante y los testigos de la misma que de manera espontánea recuerdan el año de inicio de la relación además de que los mismos eran amigos cercanos con él causante y demandante.



Ahora bien, se hace claridad que, en el presente proceso, no se entrará a revisar la liquidación de la sociedad patrimonial, esto es un proceso consecuente a este, ya que el presente solo busca declarar los extremos temporales donde surgió la unión marital de hecho aquí pretendida.

Es de precisar, sobre este particular que el curador ad litem de los herederos indeterminados propone la excepción de mérito: “NO CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, aduciendo que no puede existir una comunidad de bienes sin bienes o activos, es un factor que no incide en la estructuración de la sociedad patrimonial, en otros términos, no es un presupuesto para su conformación, siendo por el contrario, un aspecto decisivo para el momento de su liquidación atendiendo los inventarios y avalúos correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, al decir:

***Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial***

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de esta.*

Se insiste, para la configuración de la sociedad patrimonial no es presupuesto que la pareja cuente con bienes, es posible que al verificar sus activos y pasivo queden en “0”, pero, en todo caso, debe ser resultado de la liquidación, lo que indica que la excepción propuesta por el curador deberá ser denegada.

Cabe señalar en este punto que, en el momento de contestar la demanda, el demandado, formuló las excepciones de mérito “FALTA DE PODER PARA DEMANDAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” Y “FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA” excepciones que se dieron el traslado correspondiente conforme a lo estipulado en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP, pero en el momento de evidenciar su argumento y fundamentación, es claro, que se ajustan a lo establecido en el artículo 100 ibidem como “excepciones previas”, por lo cual el Despacho no puede entrar a resolverlas en esta altura procesal, ya que existe un error en su formulación y, en el momento que se llevó la audiencia inicial en la etapa de excepciones previas el apoderado judicial no hace referencia a ninguna excepción previa que deba llegar a resolverse por el contrario guarda silencio y se da continuidad con la misma audiencia inicial celebrada.

En todo caso, el Despacho evidencia que en el momento que la parte actora realiza reforma a la demanda, subsana la segunda irregularidad mencionada ya que el demandado afirma que faltan



requisitos esenciales y formales, por cuanto no se adjuntan el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, situación que fue subsanada adjuntando el registro civil de la señora LUZ AMANDA BARRERO y por parte del registro civil del cujus, no pudo encontrarse, pues una vez oficiada a la entidad correspondiente se manifiesta que el mismo no se encuentra y para su concesión debe darse la reconstrucción.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en conjunto todas las pruebas acopiadas en el proceso, es concluyente, que existió una verdadera unión marital de hecho, entre los señores LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ y MEDARDO ORJUELA MONROY, probado con el material documental analizado y el recaudo de material probatorio en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Es así, que la unión marital toma vigencia desde el momento que se entablo la relación entre las partes y como fecha de partida el año 2007 que resulta ser coincidente con los relatos de los testigos y hasta del momento que recuerda el hijo de la demandante que se fue a vivir en el nuevo hogar en compañía de MEDARDO ORJUELA MONROY como figuraba paterna. Oportuno indicar, que el heredero determinado no guarda ninguna cercanía con su padre, pues no recuerda ni la fecha de nacimiento de este o en su defecto compartir momentos especiales con él y es que los testigos nunca conocieron al mismo ni muchos menos lo veían con frecuencia compartiendo espacios.

De esta forma, se evidencia que los elementos de techo, lecho y mesa, resulta ser probado por tanto hasta la misma era beneficiaria del seguro de vida tomado por el causante y donde el cujus la refería como “esposa” y ni siquiera refería a su hijo como descendencia en común.

Decantando de tal forma, que en el proceso que nos ocupa y las pretensiones solicitadas en la demanda, la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES y CONSECUENTES SOCIEDAD PATRIMONIAL entre LUZ AMANDA BARRERO y MEDARDO ORJUELA MONROY, desde el 14 de abril de 2007 al 10 de septiembre de 2020, reconocidas en el desarrollo del proceso, así como la consecuente inscripción en el acta de nacimiento de la parte actora, lo que se verá en la parte resolutive del presente escrito.

Consecuente con esto, los efectos patrimoniales, aquí declarado con la SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues es evidente que la unión marital de hecho entre LUZ AMANDA BARRERO y MEDARDO ORJUELA MONROY, desde el 14 de abril de 2007 al 10 de septiembre de 2020, sostenible en más de 14 años, y como otorga la ley más de 2 años, sin impedimento alguno o capitulaciones, ni sociedad conyugal o patrimonial anterior, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes como SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, dentro de la cual ingresan todos los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros dentro de la vigencia del vínculo marital, como fruto de la unión.



En mérito de lo expuesto, ha de prosperar las pretensiones de la demanda, y en los términos del art. 365 C.G.P. se condena en costas por 1 salario a la parte demandada por haber sido vencida en juicio.

Respecto de la excepción innominada o genérica, propuesta por el curador ad litem se negará por no encontrarse durante el transcurso del proceso probada alguna excepción y por cuanto la denominada no conformación de la sociedad patrimonial no prosperó.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre los señores LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ CC 38.286.020 y MEDARDO ORJUELA MONROY en vida identificada con CC 11.294.208 desde el 14 de abril de 2007 al 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ CC 38.286.020 y MEDARDO ORJUELA MONROY en vida identificada con CC 11.294.208 desde el 14 de abril de 2007 al 10 de septiembre de 2020., la cual queda disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO: NEGAR** las excepciones de mérito interpuestas por el Curador ad litem, conforme lo motivado supra.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado heredero determinado al pago de las costas procesales. Para ello fijense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta decisión en las actas de registro civil de los declarados compañeros permanentes, librando por secretaria los oficios correspondientes a las oficinas del estado civil que haya lugar.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la sentencia por estado y téngase en cuenta para efectos del recurso de apelación lo regulado por el Artículo 373 inciso final del numeral 5 en armonía con el Artículo 322 numeral 1 inciso 2 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00c4926d99f2287ca9b36972f63d1976e8f5d107675be7c6fd231498f9c7c0**

Documento generado en 19/05/2023 04:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**